

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que:

- El apoderado de EMAS concurrió a las instalaciones del juzgado el día 19 de octubre de 2022, por lo que se procedió con su notificación personal.
- El término de traslado corrió entre el 20 de octubre y el 18 de noviembre de 2022.
- El 15 de noviembre se recibió contestación a la demanda y Llamamiento en garantía.

Sírvase proveer, Manizales 30 de noviembre de 2022.

DANIELA PÉREZ SILVA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO HURTADO CUARTAS Y OTROS
DEMANDADOS:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO - EMAS
RADICADO:	170013103005-2022-00127-00

Para los fines establecidos en el art. 122 del C.G.P. se dispone agregar al expediente la diligencia de notificación efectuada a la parte demandada; así también la contestación ofrecida en término y el llamamiento en garantía.

Previo a decidir respecto de la contestación a la demanda se efectuará un pronunciamiento en torno a la posibilidad de su inadmisión, en aras de dar prevalencia al principio de igualdad procesal y con fundamento en el extracto doctrinal que a continuación se menciona, se hace necesario inadmitirla:

(...) aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandado para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90 – 4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única. (ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE, Año

2018, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO LEY 1564 DE 2012. Editorial ESAJU, Bogotá, Colombia).

CONTESTACIÓN EMAS

En consonancia con lo antedicho, debe indicarse que el art. 96 C.G.P como requisito de la contestación de la demanda exige que a la misma se acompañe las pruebas que pretenda hacer valer. Por su parte, respecto de la prueba testimonial el art. 212 preceptúa que cuando se pidan testimonios deberá indicarse el lugar donde podrá ser citado el testigo, en armonía con ello, el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 refiere que deberá indicarse el canal digital donde el testigo deba ser citado al proceso.

En la contestación de la demanda se solicita que se decrete el testimonio de Oscar Daniel García Henao pero no se indica el lugar donde podrá ser citado.

En vista de lo anterior se inadmite la contestación a la demanda para que se cumpla con dicho requisito.

Para ese efecto se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de no decretar dicha prueba en el momento procesal correspondiente.

Se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA ATEHORTUA para representar al interior de esta causa los intereses de EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO SA ESP.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Respecto del llamamiento en garantía formulado por el demandado, encuentra el despacho que se hace necesaria su inadmisión en concordancia con lo establecido por el Estatuto Procesal y conforme la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se acreditó haberse remitido el escrito de llamamiento a la Entidad llamada en garantía, motivo por el cual deberá proceder en ese sentido, allegando al Despacho constancia de su envío.

Para ese efecto se le concede a la parte interesada el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**